

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D.C., 1 de octubre de 2021

REF: 2021-00678-00.

Como no se dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio dentro del término legal, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias del caso.

Notifíquese,



**ORLANDO GILBERT HERNANDEZ MONTAÑEZ**  
Juez

JM

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL**  
**DE BOGOTA D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 68  
Hoy 4 de octubre de 2021  
La Sria.  
**JENNY ANDREA MURILLO JAIMES**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D.C., 1 de octubre de 2021

REF: 2021-00687-00.

Como no se dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio dentro del término legal, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias del caso.

Notifíquese,



**ORLANDO GILBERT HERNANDEZ MONTAÑEZ**  
Juez

JM

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL**  
**DE BOGOTA D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 68  
Hoy 4 de octubre de 2021  
La Sria.  
**JENNY ANDREA MURILLO JAIMES**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D.C., 1 de octubre de 2021

REF: 2021-00696-00.

Como no se dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio dentro del término legal, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias del caso.

Notifíquese,



**ORLANDO GILBERT HERNANDEZ MONTAÑEZ**  
Juez

JM

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL**  
**DE BOGOTA D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 68  
Hoy 4 de octubre de 2021  
La Sria.  
**JENNY ANDREA MURILLO JAIMES**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

REF: Expediente No.110014003003-2019-0221-00

- 1.- Póngase de presente a la parte actora el pago realizado por el señor Freddy Camargo Tovar al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses por la suma de \$802.000 (Pdf 67)
- 2.- Agréguese a los autos la comunicación allegada por la Secretaría de Movilidad frente al levantamiento de la medida cautelar.

Notifíquese,

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 68  
Hoy 1 de octubre de 2021  
La Sria.

**JENNY ANDREA MURILLO JAIMES**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D.C., primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

REF: Expediente No.110014003003-2019-0509-00

1.- Comoquiera que la curadora nombrada no se posesionó del cargo, se releva del mismo y se Dispone:

1.1.- Designar a PATRICIA OFIR VALENCIA PRIETO a quien se puede notificar en la dirección electrónica PATOFI6@HOTMAIL.COM, para que desempeñe el cargo de Curadora Ad –Litem de los herederos indeterminados de los señores Carlos Arturo Galindo Quijano (Q.E.P.D) y de José Arturo Galindo Quijano (Q.E.P.D),

Adviértase a la designada que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, regla 7ª del C.G. del P.)

Comuníquese telegráficamente o por el medio más expedito esta decisión al curador designado, con el fin de que concurra a aceptar el cargo a más tardar dentro del quinto (5) día siguiente a la recepción de la comunicación que le notifique su nombramiento.

**En caso de que no comparezca el togado designado, secretaría ingrese el expediente al Despacho para resolver como corresponda.**

2.- Conforme a la solicitud que antecede (pdf 25), el Despacho dispone no tener en cuenta el derecho de petición presentado por Carlos Jaime Galindo Castro, como quiera que pese a ser un derecho Constitucional, no deviene procedente elevarlo ante las autoridades judiciales a fin de solicitar información de los expedientes. Y es que, en el presente asunto, nos encontramos en presencia de una solicitud en la cual las partes y los terceros cuentan con las herramientas procesales para hacer valer sus derechos, esto es, pueden presentar memoriales, recursos, incidentes entre otros, no siendo por tanto el derecho de petición, el mecanismo idóneo para acceder lo pretendido.

2.1.- Igualmente, su solicitud de acceso al expediente virtual fue resuelta el 1 de octubre de los corrientes a las 14:28 pm, remitiendo el enlace de este al correo electrónico indicado (Pdf 26). Con ello, se satisfizo su petición.

Notifíquese,

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL**  
**DE BOGOTA D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 68  
Hoy 4 de octubre de 2021  
La Sria.

**JENNY ANDREA MURILLO JAIMES**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D.C., primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Expediente No.110014003**003-2019-0555-00**

1.- Téngase en cuenta que la parte demandante recorrió el traslado de la contestación allegada por la curadora ad-litem de los demandados<sup>1</sup>.

2.- Para continuar con el trámite procesal pertinente y en aras de materializar el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, se abre a pruebas el presente asunto; en consecuencia, se **DECRETAN** como tales para ser practicadas, las siguientes:

**2.1. DE LA PARTE DEMANDANTE.**

**2.1.1.- Documentales:**

En lo que sea susceptible de prueba, ténganse por tales los documentos allegados con la demanda.

**2.2. DE LA PARTE DEMANDADA.**

**2.2.1.- Documentales:**

En lo que sea susceptible de prueba, ténganse por tales los documentos allegados con la contestación de la demanda

**3.-** En firme el presente proveído por secretaría procédase conforme lo normado en el inciso 2 del artículo 120 del Estatuto Procesal Civil.

Notifíquese y cúmplase,

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**

Juez

---

<sup>1</sup> Pdf 30

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL**  
**DE BOGOTA D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 68  
Hoy 4 de octubre de 2021  
La Sria.

**JENNY ANDREA MURILLO JAIMES**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D.C., primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

REF: Expediente No.110014003003-2019-00967-00

1.- Atendiendo lo ordenado por el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Civil del Circuito, se Dispone:

2.- Presentada en debida forma la demanda y reunidos los requisitos consagrados en los artículos 82, 368 y 375 del Código General del Proceso en armonía con los artículos 6, 10 y 11 de la Ley 1561 de 2012 y el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, atendiendo las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura frente a privilegiar la utilización de los medios virtuales, el juzgado **RESUELVE:**

2.1.- **ADMITIR** la presente demanda verbal especial para saneamiento de la falsa tradición incoado por **ANTONIO OTTO FRIEDMANN PISK** contra los **herederos indeterminado de JOSEFINA SANDINO DE PRADO** y las demás personas que se crean con derecho a intervenir en este asunto.

2.2.- **IMPRIMIR** al presente asunto el trámite del proceso verbal especial conforme lo indica el artículo 14 numeral 2° de la Ley 156 de 2012.

2.3.- **NOTIFICAR** al extremo pasivo de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de junio 4 de 2020. Téngase en cuenta que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación, contado con el término de veinte (20) para contestar.

2.4.- **DECRETAR** el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en este asunto, así como de los colindantes del inmueble o inmuebles de este asunto tal y como lo dispone el literal c del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012.

Secretaria proceda conforme lo dispone el artículo 10 del decreto 806 de 2020, esto es, incluyendo este asunto en el registro nacional de personas emplazadas tal y como se indicó líneas atrás.

2.5.- **ORDENAR** a la parte actora que de aplicación al artículo 3° de la Ley 1562 de 2012, en el sentido de:

*“(...) instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:*

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;*
- b) El nombre del demandante;*

- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurren al proceso;
- g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho(...)"

2.6.- **DECRETAR** la inscripción de la demanda en el certificado de tradición y libertad del predio distinguido con el folio de matrícula núm. 50N-909742, para lo cual se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

2.7.- **INFORMAR** por el medio más expedito sobre la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Comuníquese.

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11º inc. 2º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado e igualmente remita constancia a los sujetos procesales por conducto del canal digital informado.

3.- Se le reconoce personería al abogado Jairo Manrique Parra para que actúe como apoderado del extremo actor en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese y cúmplase,



**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**

**Juez**

<p><b>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 68 Hoy 4 de octubre de 2021 La Sria.</p> <p><b>JENNY ANDREA MURILLO JAIMES</b></p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D.C., primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

**REF: Expediente No.110014003003-2019-00981-00**

1.- Comoquiera que este asunto se encuentra incluido en el Registro Nacional de Personas Emplazadas<sup>1</sup>, se Dispone:

1.1.- Nombrar al auxiliar de la Justicia GAMALIEL GULFO FERNANDEZ quien podrá ser ubicado en el mail GULFO045@GMAIL.COM para que desempeñe el cargo de Curadora Ad – Litem del extremo pasivo.

Adviértase al designado que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, regla 7ª del C.G. del P.)

Comuníquese telegráficamente o por el medio más expedito esta decisión al curador designado, con el fin de que concurra a aceptar el cargo a más tardar dentro del quinto (5) día siguiente a la recepción de la comunicación que le notifique su nombramiento.

**En caso de que no comparezca el curador designado, secretaría ingrese el expediente al Despacho para resolver como corresponda.**

2.- Secretaría incluya este asunto en el registro nacional de pertenencias.

3.- Agréguese a los autos las fotografías de la valla allegada.

Notifíquese,

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
Juez

---

<sup>1</sup> Pdf 9

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL**  
**DE BOGOTÁ D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 68  
Hoy 4 de septiembre de 2021.  
La Sria.

**JENNY ANDREA MURILLO JAIMES**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D.C., primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

REF: Expediente No.110014003003-2020-061-00

1.- Se resuelve el recurso de reposición formulado por la parte demandada contra el auto del ocho (8) de julio de 2021.

1.1.- Leídas las manifestaciones del recurrente, el despacho procede a realizar el estudio pertinente.

**II. CONSIDERACIONES**

2.1.- De entrada se advierte la falta de vocación de prosperidad el recurso presentado.

2.2.- Mediante proveído del 16 de abril de los corrientes se decretó el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula núm.50C-1435899 enunciado como de propiedad del aquí demandado señor Mario Alfonso Cabrales López, por ser procedente la misma.

De otro lado, si el inmueble presenta anotación de inembargabilidad por afectación a vivienda familiar, no un argumento que conlleve al levantamiento de la orden de embargo, en tanto, la materialización de la misma no le corresponde a esta célula judicial, si no, a la Oficina de Instrumentos Públicos correspondiente quien es la entidad encargada de decidir sobre la inscripción de la misma, situación que a la fecha no se ha presentado, toda vez que, no se ha tramitado el oficio que decretó al medida cautelar.

2.3.- Ahora bien, frente a la mala fe inculcada al extremo actor en razón a la petición de medida cautelar referida líneas atrás, reitera el despacho que no se observa dentro de esta actuación ninguna conducta que deba ser objeto de pronunciamiento por parte de este juzgador.

2.4.- Por lo esbozado se mantendrá el auto atacado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE:**

**Primero:** No reponer el auto atacado, por las razones expuestas en el presente proveído.

Notifíquese,



**ORLANDO GILBERT HERNANDEZ MONTAÑEZ**

Juez

(2)

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL**  
**DE BOGOTA D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 68  
Hoy 4 de octubre de 2021.  
La Sria.

**JENNY ANDREA MURILLO JAIMES**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D.C., primero (1) octubre de dos mil veintiuno (2021)**

REF: Expediente No.110014003003-2021-0061-00

1.- Verificada la petición allegada por la abogada de la convocada Libia María Bermúdez García, en la que solicita se decrete la nulidad de la diligencia de calificación de preguntas realizada el 22 de julio hogaño.

1.1.- De entrada, se advierte que este juzgador no observa ninguna causal de nulidad que deba ser decretada y tampoco vicios que configuren nulidad u otra irregularidad del proceso conforme lo dispone el artículo 132 del Código General del Proceso.

Dicho esto, analizados los argumentos plasmados en la solicitud de nulidad presentada el despacho la **RECHAZA**, como quiera que la peticionaria no invocó ninguna de las causales descritas en el artículo 133 ibidem y al ser estas de manera taxativa únicamente podrán declararse las determinadas en la ley, además de exigir para su prosperidad la indicación y sustentación específica de la causal invocada y sus fundamentos, situaciones que se echan de menos en el escrito mencionado.

1.2.- Se **RECHAZA** la nulidad propuesta con base en el artículo 29 de la Constitución Política, toda vez que solo es factible plantearla en relación con la prueba obtenida con violación al debido proceso, de suerte que la invocación directa de la citada disposición con referencia genérica al debido proceso o al derecho a la defensa, resulta insuficiente para declarar la nulidad de la audiencia pretendida, máxime, cuando las circunstancias planteadas que ni siquiera se enmarcan en los hechos que sustentan el incidente.

Notifíquese,

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL**  
**DE BOGOTA D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 68  
Hoy 3 de octubre de 2021.  
La Sria.

**JENNY ANDREA MURILLO JAIMES**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

REF: Expediente No.110014003003-2020-0345-00

- 1.- Atendiendo lo manifestado por el señor Luis Alejandro Cardona y teniendo en cuenta que dentro de este asunto se profirió sentencia el 3 de septiembre de los corrientes, el mencionado deberá estarse a lo allí dispuesto.
- 2.- Se reconoce personería al abogado Miguel Ángel García Romero para que actúe como apoderado del señor Luis Alejandro Cardona Abril, quien manifiesta ser el titular de derecho de dominio y poseedor del inmueble objeto de restitución.
- 3.- Se aprueba la liquidación de costas realizada por la secretaria de esta célula judicial, de conformidad con la regla 1ª del artículo 366 del Código General del Proceso<sup>1</sup>.

Notifíquese,

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 68  
Hoy 4 de octubre de 2021  
La Sria.  
**JENNY ANDREA MURILLO JAIMES**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D.C., primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

REF: Expediente No.110014003003-2020-549-00

De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, y toda vez que la parte demandada no propuso excepciones, procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes:

**1. ANTECEDENTES**

1.1.- Mediante solicitud elevada el 16 de septiembre de 2020 (pdf 4), Scotiabank Colpatria S.A., a través de apoderado judicial solicitó librar mandamiento de pago contra Jorge Enrique Pedreros Martínez, con base en los pagarés apartados.

1.2.- A través de proveído de 21 de octubre de 2020 se libró mandamiento de pago y corrigió en auto del 23 de abril de 2021, notificándosele al demandado mediante correo electrónico y conforme al decreto 806 de 2020 al mail jpedrerosmar@gmail.com, el pasado 5 de mayo hogaño, quien dentro del término del traslado guardó silencio.

**II. CONSIDERACIONES**

2.1.- Los requisitos indispensables para proferir esta decisión se encuentran reunidos y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2.- El inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, dispone que, si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.3.- En el caso concreto, la parte demandada no propuso excepciones.

**III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C.,  
**RESUELVE:**

PRIMERO: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago y su corrección de fechas 21 de octubre de 2020 y 23 de abril de 2021.

SEGUNDO: **DECRETAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar a la demandada.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$3'400.000<sup>1</sup>

CUARTO: **PRACTICAR** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *ibídem*.

QUINTO: **REMITIR** el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL - JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior a la sentencia, siempre y cuando se cumplan los requisitos para su envío. Ofíciense.

Notifíquese,



**ORLANDO GILBERT HERNANDEZ MONTAÑEZ**  
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL**  
**DE BOGOTA D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 68  
Hoy 4 de octubre de 2021  
La Sria.

**JENNY ANDREA MURILLO JAIMES**

---

<sup>1</sup> Acuerdo PSAA16-10554 el 5 de agosto de 2016, artículo 5, numeral 4º inciso b

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., primero (1) de octubre de dos mil veinte uno (2021)**

REF: Expediente No.110014003003-2020-0545-00

1.- Téngase por notificado al demandado Néstor Enrique Roa Romero quien recibió comunicación al mail [rom.nelson@hotmail.com](mailto:rom.nelson@hotmail.com) el pasado 17 de marzo de 2021 en los términos del deserto 806 de 2020 y dentro del termino del traslado guardó silencio.<sup>1</sup>

2.- Frente a la notificación de la sociedad Oxipartes M&R S.A.S., obsérvese que en proveído del 5 de marzo de esta anualidad se les tuvo por notificado mediante conducta concluyente.

Asimismo, la sociedad mencionada allegó contestación de la cual se correrá traslado una vez se encuentre integrado el contradictorio, se reitera únicamente será escuchado en la medida que acredite el pago de los cánones de arrendamiento mes a mes.

2.1.- Se agrega a los autos los recibos por concepto de pago de canon de arrendamiento allegados por sociedad Oxipartes M&R S.A.S., causados entre los meses de 26 de mayo al 26 de septiembre hogaño.

3- Se conmina a la parte actora para que notifique de este asunto al señor Nelson Enrique Roa.

Notifíquese y cúmplase,

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL**  
**DE BOGOTÁ D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 68  
Hoy 1 de octubre de 2021.  
La Sria.

**JENNY ANDREA MURILLO JAIMES**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C.,**

REF: Expediente No.110014003003-2021-061-00

1.- Comoquiera que el demandado recibió la notificación personal remitida por esta célula judicial el pasado 6 de julio de 2021 (pdf 19-20) al mail gerencia@cdjuridicos.com, secretaría realice el control de términos respectivos, téngase en cuenta para ello los recursos presentados, los cuales interrumpen el término para contestar la demandada y/o proponer excepciones.

2.- Se reconoce personería al abogado Mario David Cabrales Fernández en su calidad de apoderado del extremo pasivo, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

3.- Secretaría corra traslado del recurso de reposición allegado por el extremo pasivo frente al mandamiento de pago (Pdf 29).

Notifíquese,

**ORLANDO GILBERT HERNANDEZ MONTAÑEZ**

Juez  
(2)

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTA D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 68  
Hoy 4 de octubre de 2021.  
La Sria.

**JENNY ANDREA MURILLO JAIMES**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

REF: Expediente No.110014003003-2021-127-00

1.- Dando alcance a lo ordenado en auto de data 3 de septiembre de los corrientes, secretaria nombre secuestre y comuníquese telegráficamente o por el medio más expedito esta decisión al auxiliar designado, con el fin de que concurra a la respectiva diligencia de secuestro, hágase saber que la presente designación es de obligatoria aceptación.

1.1.- Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las entidades antes referidas y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11º inc. 2º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado.

Notifíquese,

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**

Juez

<p><b><u>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL</u></b> <b><u>DE BOGOTA D.C.</u></b> <b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 68 Hoy 4 de octubre de 2021 La Sria.  <b>JENNY ANDREA MURILLO JAIMES</b></p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF: Expediente No.110014003003-2021-397-00

Verificada la demandada impetrada por los señores Álvaro, Myriam, Diana Cristina, Nohora, Francly Andrea y Carlos Hernando Moncada Hurtado en calidad de herederos determinados de la señora Ernestina Roldan de Moncada contra Pedro Jesús Gutiérrez Peñaloza y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 434 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, el juzgado **RESUELVE**:

1.- Dar alcance a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 434 ibidem, que reza *“Cuando la escritura pública o el documento que deba suscribirse implique la transferencia de bienes sujetos a registro o la constitución de derechos reales sobre ellos, para que pueda dictarse mandamiento ejecutivo será necesario que el bien objeto de la escritura se haya embargado como medida previa y que se presente certificado que acredite la propiedad en cabeza del ejecutante o del ejecutado, según el caso. (...)”*, ordenando el embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria núm. 166-8877 denunciado como se propiedad del señor Pedro Jesús Gutiérrez Peñaloza quien es el demandado en el asunto de la referencia.

1.1.- Por la Secretaría, libre el correspondiente oficio a la Oficina de Instrumentos Públicos de la Mesa y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11º inc. 2º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado. En el evento de ser necesario el pago de algún emolumento para inscripción de la medida, estos deberán estar a cargo de la parte interesada.

1.2.- Una vez se encuentre inscrita la medida cautelar aquí ordenada, se libraré el mandamiento de pago correspondiente.

Notifíquese,

**ORLANDO GILBERT HERNANDEZ MONTAÑEZ**  
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL**  
**DE BOGOTA D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 68  
Hoy 4 de octubre de 2021  
La Sria.

**JENNY ANDREA MURILLO JAIMES**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D.C., primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

REF: Expediente No.110014003003-2021-0463-00

1.- Verificada a solicitud allegada por el señor Carlos Alberto Salamanca Encinales y al encontrarse procedente la misma, se Dispone:

1.1.- Poner de presente que los depósitos judiciales consignados a favor de este asunto deben entregarse a la parte demandada a quien le fueron descontados, para este caso, el mencionado señor Salamanca Encinales.

2.- **CORREGIR**<sup>1</sup> el numeral 4º del auto de data 3 de septiembre de 2021, el cual quedará así: *“Ordenar la entrega de los depósitos judiciales consignados a favor de este asunto (Pdf 9) a favor de la parte demandada a quien le hubieren sido retenidos los dineros, conforme lo expresó la parte actora en escrito de data 26 de agosto de 2021 (Pdf 12)”* y no como allí se indicó.

En lo demás el auto queda incólume.

Notifíquese,

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL**  
**DE BOGOTÁ D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 68  
Hoy 4 de octubre de 2021.  
La Sria.

**JENNY ANDREA MURILLO JAIMES**

<sup>1</sup> Artículo 286 C.G.P.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D.C., primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021).**

REF: Expediente No.110014003003-2021-00702-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1.- Ajuste el extremo pasivo de su libelo genitor, tenga en cuenta que bajo los preceptos de consagrados en la Ley 1561 de 2012, no es factible que sea demandado “únicamente”, las personas indeterminadas, esto conforme el poder arrimado.

2.- Aporte certificado especial descrito en el artículo 375 numeral 5° ibídem, con fecha de expedición no superior a 30 días, donde se indiquen los titulares de derechos de dominio del predio a usucapir.

3.- Aporte Avalúo catastral del inmueble objeto de este asunto, con el fin de determinar la cuantía. (art. 26-3 ibidem)

4.- Adjunte folio de matrícula del inmueble objeto de este asunto, con fecha de expedición no superior a 30 días. (Art. 375-5 CGP)

5.- Indique los actos posesorios que ha realizado la señora Miryam Stella Molano Peñuela sobre el predio a usucapir desde que se refuta dueña exclusiva.

6.- Discrimine las mejoras realizadas al inmueble de manera detallada y la época en que se efectuaron de manera cronológica para cada una de ellas.

7.- Indique de manera puntual la fecha exacta en que entró en posesión exclusiva, indicando por lo menos mes y año. (Art. 82-5 CGP)

8.- En relación con las pruebas testimoniales solicitadas, dese aplicación al artículo 212 del Código General del Proceso en el sentido de indicar concretamente los hechos objeto de la prueba respecto de los cuales declararan cada uno de los citados. Además, exprese sus correos electrónicos, tal y como lo establece el decreto 806 de 2020.

9.- Se conmina a la gestora judicial de la parte demandante, para que aporte el dictamen pericial conforme lo normado en el artículo 227 *ejusdem*, el cual deberá contener:

a.) Identificar los linderos, características y extensión del predio.

b). Identificar los linderos, características y extensión (delimitar milimétricamente) del predio objeto de usucapión.

c). Establecer sí el predio concuerda con el del folio de matrícula inmobiliaria allegado por su cabida, linderos y demás características que lo identifiquen.

d). Establecer sí el predio que pretende el demandante hace parte de uno de mayor extensión.

e). Indicar sí coincide el predio pretendido por sus características y linderos con el enunciado en la demanda.

f). Levantar plano donde se determinen los linderos del predio objeto de declaración de pertenencia.

g). Es menester recordar a la parte demandante que el dictamen que allegue al plenario deberá cumplir con lo previsto en los artículos 50 y 226 del Código General del Proceso.

10.- Indique el estado civil de la señora Molano Peñuela, de ser el caso, si tiene sociedad conyugal vigente eleve la petición correspondiente.

11.- Aclare los fundamentos de derecho de su líbello genitor, tenga en cuenta que cita varias normas, tanto la pertenencia contenida en el artículo 375 del Código General del Proceso y la Ley 1561 de 2012.

Notifíquese,

  
**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**  
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL**  
**DE BOGOTÁ D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 68  
Hoy 4 de octubre de 2021  
La Sria.

**JENNY ANDREA MURILLO JAIMES**

DS.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D.C., primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

**REF:** Expediente No.110014003003-2021-717-00

Al examinar los documentos aportados con la demanda y sobre los cuales se pretende se libre orden de pago, se encuentra que no es posible proferir el mismo, ya que no reúnen los requisitos del 422 del C. G.P.

Como es bien sabido toda clase de procesos ejecutivos debe aportarse título que preste mérito ejecutivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 ibídem, el cual prevé que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...”*

En efecto exigencias estas que se muestran ausentes en el *sub-lite*, pues de los documentos aportados no se desprende una obligación a cargo de la sociedad Torres & Clavijo S.A.S., como se indica en el escrito genitor, pues tampoco se aporta título que provenga del deudor y constituya plena prueba en su contra, lo que de suyo impide que se inicie la ejecución en la forma solicitada.

Nótese, la parte ejecutante basa sus pretensiones en el contrato de alquiler de equipos suscrito por las partes el 13 de agosto de 2021 al cual le confiere la calidad de “título ejecutivo” según lo indicado en su petitum, empero, analizado el mismo no se desprende de él los requisitos descritos en el artículo 422 ibídem, estos es, (i) expresividad, por cuanto no es nítida la obligación, pues, la misma hace referencia al alquiler por días de varios equipos y la pretensiones se dirigen al pago total de cada uno de ellos en razón a la pérdida de los mismos; (ii) claridad, toda vez que puede entenderse en varios sentidos y del mismo no se desprenden las sumas pretendidas en el escrito genitor; y (iii) exigible, si bien se indicó como plazo siete (7) días hábiles, las sumas de dinero pretendidas frente a la sociedad demandada no fueron discriminadas y por lo tanto no tiene un término explícito para su cumplimiento, situación que conlleva a la negatoria de este asunto

De conformidad con lo expuesto, el despacho dispondrá negar el mandamiento ejecutivo solicitado.

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por G&Q Equipos e Ingeniería contra Torres & Clavijo S.A.S.

**SEGUNDO: DEJAR** las desanotaciones del caso en la plataforma Sharepoint y siglo XXI.

Notifíquese,



**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**

Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL**

**DE BOGOTA D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 68

Hoy 4 de octubre de 2021

La Sria.

**JENNY ANDREA MURILLO JAIMES**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

**Bogotá D.C., primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021).**

REF: Expediente No.110014003003-2021-00752-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1.- Manifieste bajo la gravedad del juramento el lugar en donde obtuvo la dirección electrónica del extremo demandado (inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 4 junio de 2020).

2.- Dé cabal cumplimiento al inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 4 junio de 2020, esto es solicitando medidas cautelares o remitiendo de manera simultanea el libelo genitor al extremo pasivo.

3.- La subsanación deberá remitirse al correo electrónico institucional de este estrado judicial, atendiendo lo normado en el inciso 4º del canon 109 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**

Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL**  
**DE BOGOTÁ D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 68  
Hoy 4 de octubre de 2021  
La Sria.

**JENNY ANDREA MURILLO JAIMES**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D.C., primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

REF: Expediente No.110014003003-2021-765-00

Una vez revisadas las documentales aportadas al plenario se evidencia que el vehículo objeto de aprehensión se encuentra ubicado en Mosquera-Cundinamarca, lugar donde tiene el domicilio la deudora, en tal virtud, se hace necesario referir que mediante providencia AC 747 de 2018, la Corte suprema de Justicia explicó que la solicitud de aprehensión contemplada en la ley 1676 de 2013, es una diligencia especial, que deben conocer los Jueces Municipales del lugar donde se encuentren ubicados los bienes muebles objeto de la garantía o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, en este caso el deudor que también tiene su domicilio en la ciudad antes referida, lugar donde fue registrado el rodante, donde se constituyó la garantía inmobiliaria.

Por lo anterior, Se RECHAZA la demanda por carecer de **competencia territorial**, habida cuenta que en las diligencias son de competencia para el asunto de marras del el Juez de Civil Municipal de Mosquera-Cundinamarca. Por lo anterior, se ordena la remisión del expediente a la oficina de reparto de Mosquera-Cundinamarca, con el fin de que lo reparta entre los Juzgados Civiles Municipales que en turno corresponda. Ofíciase. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL**  
**DE BOGOTA D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 65  
Hoy 4 de octubre de 2021  
La Sria.

**JENNY ANDREA MURILLO JAIMES**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., Primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021-00767-00.

1.- Revisados los documentos denominados “FACTURA DE VENTA Nos. 2322, 2321, 2320, 2319, 2318, 2317, 2316, 2315, 2314, 2313, 2312, 2311, 2310, 2309, 2308, 2307, 2306, 2305, 2304, 2303, 2302, 2301, a los cuales la parte actora le confiere virtualidad ejecutiva, se advierte que éstos no cumplen con la totalidad de los requisitos legales señalados para ser considerados como títulos valores en el Estatuto Comercial.

1.1.- Lo anterior, por cuanto específicamente el inciso 3º del artículo 772 *ibídem*, prevé que solo el original **firmado por el emisor y el obligado** tiene los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, evento que no se cumple en este caso, pues, los legajos mencionados no tienen firmas que corroboren el recibido de esta.

1.2.- De igual forma, carecen del requisito contemplado en el numeral 2º del artículo 774, que establece “(...) **La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley...**”, situación que también se echa de menos, toda vez que los documentos no poseen ninguna constancia de la cual se desprende el recibido del artículo dado en venta. (Negrillas y subrayas fuera del texto)

2.- Así las cosas, de la revisión de los documentos aportados como base de la acción, no contienen las exigencias legales para ser considerados títulos valores, en consecuencia, se negará la orden de pago.

Por lo expuesto, el Despacho. **RESUELVE:**

1. **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por **Alonso Herrera Vanegas contra Alfredo García y Sandra González.**

2. Se ordena la devolución de la demanda junto con sus anexos a su signatario, sin necesidad de desglose. Secretaría deje las constancias respectivas.

Notifíquese y cúmplase,

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL**  
**DE BOGOTA D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 68

Hoy 1 de octubre de 2021

La Sria.

**JENNY ANDREA MURILLO JAIMES**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D.C., primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

REF: Expediente No.110014003003-2021-769-00

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, atendiendo las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura frente a privilegiar la utilización de los medios virtuales, el juzgado **RESUELVE**:

**1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.S.**, contra **JUALIAN ALEJANDRO SANCHEZ BONILLA** por las siguientes cantidades incorporadas en el pagaré núm. 540200000001394 allegado, así:

1.1.- Por la suma de \$83´799.116 por concepto de capital insoluto.

1.2.- Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (1.1.) desde que se hizo exigible y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera<sup>1</sup>.

2.- Notificar a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso, comunicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación (Inc. 1 Art. 431 del C.G.P.) y diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar, los cuales corren simultáneamente. (Núm. 1 del Art. 442 del C.G.P.).

3.- Sobre las costas se resolverá en su momento.

4.- Se le reconoce personería a la abogada Sandra Rosa Acuña Paez para que actúe como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese y cúmplase,

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**

Juez

---

<sup>1</sup> Artículo 19 de Ley 546 de 1999

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL**  
**DE BOGOTA D.C.**  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 68  
Hoy 4 de octubre de 2021  
La Sria.

**JENNY ANDREA MURILLO JAIMES**